

El sentido del derecho constitucional económico a partir de las constituciones políticas del Perú

The meaning of economic constitutional law from the political constitutions of Peru

TERÁN RAMÍREZ, Teresa Ysabel(*)

SUMARIO: I. Introducción. II. El sentido del derecho constitucional económico. III. Conclusiones. IV. Referencias.

Resumen: El presente trabajo aborda el estudio del sentido del derecho constitucional económico a partir de la regulación en materia económica prescrita en las constituciones políticas peruanas. Así, luego de representar el régimen económico contemplado en

(*) Doctora en Derecho. Maestra en Ciencias en las menciones de Derecho constitucional y Derechos Humanos, y Administración y Gerencia Pública. Abogada por la Universidad Nacional de Cajamarca, Perú. Conciliadora extrajudicial y especializada en Familia. Árbitro. Asesora legal. Docente en materia jurídica y en los niveles de pre- y posgrado. Adscrita a la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Cajamarca, Perú. Exvocal del Tribunal Universitario. Exsecretaria académica de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Cajamarca, Perú. Correo electrónico: tyteranr@unc.edu.pe

los textos constitucionales peruanos de 1823, 1826, 1828, 1834, 1839, 1856, 1860, 1867, 1920, 1933, 1979 y 1993, se ha determinado la singular significación del derecho constitucional económico. Ello ha permitido conocer y reflexionar acerca de los aspectos relativos al derecho constitucional peruano, con énfasis en el quehacer económico, reafirmando su trascendencia y constatando su utilidad en el vigente contexto.

Palabras clave: constituciones políticas del Perú, derecho constitucional económico, economía, régimen económico

Abstract: The present work deals with the study of the meaning of Economic Constitutional Law from the regulation in economic matters prescribed in the Peruvian Political Constitutions. Thus, after representing the economic regime contemplated in the Peruvian Constitutional texts of 1823, 1826, 1828, 1834, 1839, 1856, 1860, 1867, 1920, 1933, 1979 and 1993, the singular significance of Economic Constitutional Law has been determined. This has allowed knowing and reflecting on the aspects related to Peruvian Constitutional Law, with emphasis on the economic task, reaffirming its importance and verifying its usefulness in the current context.

Keywords: political constitutions, economic constitutional law, economy, economic regime

I. Introducción

Es menester otorgar apuntes acerca de la regulación con énfasis en la económica. Así, la regulación, en sentido genérico, constituye una actividad que corresponde, en mérito a sus competencias, al Estado; asimismo, se configura como un mecanismo jurídico por el cual se prescriben normas con determinado alcance, que se extienden tanto a sujetos como a actividades concretas, bajo la perspectiva de la ordenación de la vida en sociedad.

Una de las actividades existentes, al interior del Estado, es la económica, representada, entre otros aspectos, por la interrelación de sujetos en el mercado, en el que el intercambio de productos o servicios, para la satisfacción de necesidades, cualquiera que fuere su carácter, se configura como una conducta ordinaria. Empero, ¿qué debe entenderse por regulación económica? La interrogante presenta una respuesta, que es la siguiente:

Es el conjunto de actuaciones públicas a través de las que se ordena el ejercicio de la iniciativa privada, con la finalidad de proteger los

derechos de terceros, evitar la producción de daños y promover el interés general (suplir fallos del mercado y ejercer una función redistributiva). (Laguna, 2016, p. 32)

En este contexto, es de precisar que el Estado tercia en la actividad económica, ordenándola; por tal motivo, con razón se afirma:

El legislador ha de establecer, pues, el régimen jurídico básico de la actividad. A partir de ahí, corresponde a la administración el desarrollo normativo (reglamentos) y, en su caso, la adopción de las medidas ejecutivas para su aplicación (controles previos, adjudicación de títulos habilitantes, supervisión y sanción). La regulación comporta la utilización de poderes de distinta naturaleza: normativos, de control y supervisión, arbitrales y sancionadores. (Laguna, 2016, p. 33)

Entonces, la laboriosidad estatal no solo se concentra en la prescripción normativa sino, además, en la ejecución de lo prescrito. Sobre el particular, se estima que esta actuación pública deberá emplearse de conformidad a la observancia del principio de legalidad que sustenta toda actividad en un Estado de derecho.

En este sentido, y en el plano económico, la regulación no significaría una oficiosidad injustificada o arbitraria contrapuesta a la libre actuación de los agentes al interior del mercado, pues el propio orden público se comporta como parámetro directriz y restrictivo —a la vez— de toda actuación al interior del mercado y, por ende, de la actividad económica desarrollada por el Estado.

De esta manera, las constituciones políticas han incorporado en su contenido aspectos relativos a la economía y a su tratamiento, lo cual ha hecho posible que prorrumpe y se perfile el derecho constitucional económico como expresión jurídica que se ocupa especialmente de dichos asuntos.

En consecuencia, las siguientes líneas tendrán como propósito abordar el sentido o significado del derecho constitucional económico desde la consideración del contenido de las constituciones políticas peruanas que han regido la vida política y jurídica de la nación, a efectos de conocer la regulación constitucional del Estado peruano en esta materia, a través del tiempo, y de abundar en el conocimiento de nuestro derecho constitucional como tal.

II. El sentido del derecho constitucional económico

II.1. Anotaciones generales relativas al concepto

Para comprender, genéricamente, el sentido del derecho constitucional económico, es pertinente referir acerca de los significados de «derecho constitucional» y de «económico»; en tal sentido, la opinión doctrinaria será de utilidad.

Prima facie, es necesario concernir, someramente, acerca del derecho constitucional; para lo cual, se parte del siguiente apunte:

Cuando se hace referencia al derecho constitucional, por una parte, parece que se acepta hoy, generalizadamente, una remisión al concepto de Derecho como ordenamiento jurídico, concepto que no es prescindente del reconocimiento de la existencia de valores y por consiguiente de principios generales que de ellos se desprenden y que no sólo sirven para interpretar el texto, sino también como un objeto por lograr al que se debe tender pues es sabido que tal concepto (ordenamiento jurídico), si bien arranca del positivismo normativista, tras una serie de desarrollos como los de Santi Romano, logra superarse, de igual modo que parece insuficiente el derecho constitucional positivo, debiéndose entender a las normas como signos exteriores de aquellos valores. (Mordeglia, 1998, pp. 235-236)

En esta representación, queda claro que el derecho constitucional ha mostrado un peculiar carácter debido al aspecto valorativo que contempla; sin embargo, corresponde entenderlo, además, del modo siguiente:

Es el derecho que se aplica a las instituciones políticas. Tiene por objeto la organización jurídica del Estado. Su contenido atiende a la relación entre el Estado y sus individuos. Equivale al encuadramiento de los fenómenos políticos, logrado por virtud de las instituciones políticas. En el derecho constitucional debe verse una técnica de la autoridad y de la libertad, a las cuales concilia. (Ferrero, 2000, pp. 3-4)

Cabe citar ello a fin de acentuar que mediante el derecho constitucional se permite la organización jurídica del Estado y que la relación Estado-individuos perfila su contenido.

De otro lado, en cuanto al término *económico*, su significado se precisa a «perteneciente o relativo a la economía» (Real Academia Española [RAE], 2023), por lo que el sentido de economía es la «Admi-

nistración eficaz y razonable de los bienes» (RAE, 2023). Así, por la economía los bienes reciben un específico tratamiento que no es sino la consideración de que los mismos cumplan la finalidad de su existencia mediante su uso y su destino.

Ahora bien, como le corresponde organizar jurídicamente las actividades desarrolladas al interior del Estado, a fin de otorgar orden genérico y exigible, es imperioso que las actividades económicas —cuyo punto de partida es el tratamiento de los recursos existentes para la satisfacción de necesidades— sean materia de legítimo tratamiento por parte del Estado. Entiéndase así que solamente la actuación del Estado se extiende a la organización de actividades suscitadas dentro de su territorio, como la económica, mas no al asunto de intervencionismo del Estado en la economía (aspecto sobre el cual no referiremos en el presente estudio, pero que será materia de otro trabajo).

Por lo puntualizado, la primera noción de *derecho constitucional económico* es aquella que nos lleva a colegir que es el orden normativo establecido por el Estado que realiza en atención a la actividad económica o a los asuntos relacionados con la economía, cuyo establecimiento tiene como finalidad regular las relaciones de los individuos con los bienes de los cuales se sirve para la satisfacción de sus necesidades, dotándolas de orden y de tutela jurídica.

Agregado a ello, el derecho constitucional económico es:

[...] el conjunto de normas constitucionales vinculadas a la actividad económica y a determinados derechos fundamentales, y la creciente importancia que todo ello tiene en la vida diaria de las personas y de las empresas, ha hecho que su estudio sea cada vez más especializado y demandado por personas e instituciones que desean saber no solo cuál es el rol del Estado, sino también cuáles son las reglas fundamentales que debe respetar la actividad económica privada. (Kresalja y Ochoa, 2016, pp. 16-17)

Desde este pensamiento, se infiere que el derecho constitucional económico es un orden normativo que tiene dos perspectivas de orientación. De un lado, la actividad económica y, de otra parte, concluyentes derechos fundamentales vinculados a lo económico. Además, en general, se ha tornado en un orden especializado de conocimiento ineludible por parte de los sujetos que realizan actividad económica. Expresamos nuestra aquies-

cencia con lo anotado y, añadimos, como se viene sosteniendo, que una regulación acerca de lo económico, en el sentido de perfilar las actividades de esta naturaleza y de diseñar las reglas de juego que dirigen la economía al interior del Estado, no solo es expresión de la tarea organizativa de este último, sino que hace entender el rol del ente estatal ante el contexto económico, lo cual es notable en un Estado constitucional de derecho.

Asimismo, el derecho constitucional económico se asocia a la denominada «Constitución económica», la cual presenta un particular enfoque. Para entender ello, se anota lo siguiente:

Un intento de arribar a una definición de la Constitución Económica lleva a considerarla como el sistema económico consagrado en la Constitución de un determinado Estado, que comprende la regulación de la propiedad, de la economía pública y privada, de la actuación de los agentes económicos, de las reglas del mercado, de la empresa y, en general, del fenómeno económico, cuya incorporación en la normativa constitucional, sumada a la parte dogmática y a la parte orgánica, conforma las tres partes fundamentales de una Constitución moderna que debe responder a un mundo que finaliza el siglo XX en el marco de la globalización, la cibernética y los notables avances de la comunicación. Por ello, hoy se habla, aludiendo a estas tres partes, del derecho constitucional económico, del derecho constitucional de la Libertad y del derecho constitucional del Poder. (Blume, 1997, p. 31)

En este sentido, el derecho constitucional económico se ha manifestado de la circunspección de una Constitución dada por un Estado, con un particular contenido que no es sino el asociado a la manifestación económica del país, el cual, a su vez, ha hecho trascender a la Constitución, por cuanto la ha perfilado como una de carácter moderno, en un contexto de avance, a propósito de un entorno globalizado que ha tenido lugar a fines del siglo XX, (y que opinamos la misma Constitución ha tenido que responder a dicho contexto). De esta forma, el derecho constitucional económico se encuentra conceptualizado como el conjunto de prescripciones que orientan la actividad económica, pero con un contenido propio contemplado en el texto constitucional. Para ejemplificar lo indicado, en el siguiente punto se hará mención al sentido del derecho constitucional económico a partir de las constituciones políticas peruanas.

II.2. El sentido del derecho constitucional económico a partir de las constituciones políticas peruanas

En este punto, corresponde referir acerca del enfoque económico peruano, por lo que se estimará conveniente el contenido de los textos constitucionales del Perú. Asimismo, se determinará el sentido del derecho constitucional económico teniendo como base las prescripciones contempladas en las sendas constituciones políticas.

Teniendo en cuenta la información contenida en el archivo digital de la legislación del Perú (Congreso de la República del Perú, s.f.), específicamente la relativa a las constituciones políticas que han regido al país, se ha considerado la información que se anota en el siguiente cuadro:

Cuadro 1

Enfoque relativo a la economía en las constituciones políticas del Perú

Enfoque relativo a la economía en las constituciones políticas del Perú		
Constitución	Información general acerca de la dación de la Constitución	Principal contenido económico
Constitución Política de la República Peruana de 1823	Sancionada por el Primer Congreso Constituyente el 12 de noviembre de 1823	<p>En cuanto a la propiedad, era un derecho inviolable de los peruanos (art. 193). Además, tener una propiedad era necesario, entre otros requisitos, para ser ciudadano (art. 17), para ser elector parroquial (art. 34), para ser representante (art. 43) y para ser senador (art. 92).</p> <p>Los extranjeros podían obtener carta de ciudadanía; sin embargo, entre otros requisitos, y a juicio del congreso, debieran haber tenido bienes raíces que les permita contribuir directamente o encontrarse establecidos con un capital considerable en actividades como el comercio, la agricultura o la minería (art. 19).</p> <p>Asimismo, para tener un empleo, se requería ser ciudadano; no obstante, los peruanos que aún no reunían la mayoría de edad, esta es, 25 años (art. 17), podían ejercer empleos que no exijan edad legal (art. 22).</p> <p>Se debe agregar que, entre otros presupuestos, por haber sido tachado como deudor quebrado o deudor moroso al tesoro público o por no tener empleo, oficio o modo de vivir conocido, se suspendía el ejercicio de la ciudadanía (art. 24).</p>

<p>Constitución Política de 1826</p>	<p>Aprobada por el Consejo de Gobierno el 1 de julio de 1826 y sometida a los Colegios Electorales. Fue ratificada el 30 de noviembre y jurada el 9 de diciembre del mismo año</p>	<p>Prescribía que tener algún empleo era requisito necesario para ser ciudadano (art. 14). Asimismo, la propiedad constituía una garantía a los ciudadanos (art. 142); sin embargo, todas las propiedades eran enajenables (art. 147) y podía privarse de la propiedad a su propietario, salvo en caso de que así lo exija el interés público. En dicho supuesto, es procedente una indemnización justa al propietario (art. 84.3), y se permitía la realización del trabajo, del comercio, de la industria, independientemente de su género, siempre que no se opongan a las costumbres públicas, a la seguridad y a la salubridad de los peruanos (art. 148). Se agrega que todo inventor y descubridor tenía la propiedad sobre tales descubrimientos y producciones (art. 149).</p>
<p>Constitución Política de la República Peruana de 1828</p>	<p>Dada por el Congreso General Constituyente el 18 de marzo de 1828</p>	<p>Para ser diputado, se requería tener una propiedad raíz (art. 19), así como para ser senador (art. 29). La propiedad de los ciudadanos se encontraba garantizada por la Constitución (art. 149) y se podía enajenar en casos justificados fijados por ley (art. 160), siendo el derecho de propiedad inviolable (art. 165). Asimismo, se permitía todo género de trabajo, comercio e industria, a no ser que se opongan a las costumbres públicas, a la seguridad y a la salubridad de los ciudadanos (art. 166). Los inventores tenían la propiedad sobre sus invenciones (art. 167).</p>
<p>Constitución Política de la República Peruana de 1834</p>	<p>Dada por la Convención Nacional el día 10 de Junio de 1834</p>	<p>Preceptuaba que tener una propiedad raíz era requisito para ser diputado (art. 19.2), así como para ser senador (art. 29.3). En este último caso, también se requería tener un capital que produzca anualmente un mil pesos o una renta de igual cantidad (art. 29.3); incluso para ser presidente de la República (art. 68) y ministro de Estado (art. 88) debía observarse tales requisitos. El derecho de propiedad era inviolable (art. 161) y se permitía la enajenación de todas las propiedades según ley (art. 170). Se consentía todo género de trabajo, industria y comercio, salvo que se opongan a las buenas costumbres o a la seguridad y salubridad de los ciudadanos o que lo exija el interés nacional de acuerdo a ley (art. 162). Y quienes inventaban o introducían nuevos medios de adelantar la industria tenían el derecho de propiedad exclusiva sobre tales descubrimientos y producciones (art. 162).</p>

<p>Constitución Política de la República Peruana de 1839</p>	<p>Dada por el Congreso General el día 10 de noviembre de 1839, en Huanca</p>	<p>En cuanto a la propiedad, tenerla era requisito para ser prefecto (art. 135) y para ser subprefecto (art. 136.3).</p> <p>Asimismo, en cuanto a las garantías individuales, se prescribía que todas las propiedades eran enajenables (art. 163); el derecho de propiedad era inviolable (art. 167); ningún extranjero podía adquirir por ningún título propiedad territorial en la República, sin quedar sujeto por este hecho a las obligaciones de ciudadano cuyos derechos los gozaría al mismo tiempo (art. 168).</p> <p>Además, era libre todo género de trabajo, comercio o industria, con las limitaciones a que tales actividades no se opongan a las buenas costumbres o a la seguridad o salubridad de los ciudadanos (art. 169).</p> <p>Gozaban de derecho de propiedad exclusivo los inventores o quienes introduzcan medios para adelantar la industria sobre sus descubrimientos y producciones (art. 170).</p> <p>Por otro lado, se garantizaba la propiedad intelectual de los ciudadanos (art. 174).</p>
<p>Constitución Política de la República Peruana de 1856</p>	<p>Dada el 13 de octubre de 1856 y promulgada en 19 del mismo mes</p>	<p>En el Título III, denominado «Garantías Constitucionales», se disponía que toda propiedad era enajenable en la forma determinada por ley (art. 6).</p> <p>En el Título IV, denominado «Garantías Individuales», se prescribía la inviolabilidad de la propiedad con las salvedades de privarla de acuerdo a ley determinadas por causa de utilidad pública y previa indemnización justipreciada (art. 25).</p> <p>Los extranjeros podían adquirir propiedades de acuerdo a ley, y quedaban sometidos, en lo concerniente a la propiedad adquirida, a las obligaciones y en el goce de derechos de peruano (art. 26).</p> <p>Los autores o inventores de inventos útiles tenían propiedad exclusiva sobre tales inventos o producciones (art. 27).</p> <p>El ejercicio del trabajo era libre, siempre que no se oponga a la moral, seguridad o salubridad pública (art. 22).</p> <p>Además, se prescribió que ostentar una propiedad raíz era requisito para ejercer el sufragio popular que era directo (art. 37).</p>
<p>Constitución Política del Perú de 1860</p>	<p>Dada en Lima, el 10 de noviembre de 1860</p>	<p>Prescribía que toda propiedad era enajenable en la forma señalada por ley (art. 6).</p> <p>La propiedad era inviolable sea esta material, intelectual, literaria o artística, y solo se privaba por causa de utilidad pública y otorgándose una indemnización (art. 26).</p>

		<p>Los descubrimientos eran de propiedad exclusiva de sus autores (art. 27).</p> <p>Los extranjeros podían adquirir propiedades conforme a las leyes, pero quedaban, en todo a lo relacionado con dicha propiedad, sujeto a obligaciones y gozando de los derechos de peruano (art. 28).</p> <p>Ostentar una propiedad raíz era uno de los requisitos para ejercer el derecho de sufragio de los ciudadanos (art. 38).</p> <p>La realización de todo oficio, industria o profesión podían libremente ser ejercidos, siempre que no se opongan a la moral, a la salud y a la seguridad pública (art. 23).</p>
Constitución Política del Perú de 1867	Sancionada por el Congreso Constituyente el 29 de agosto de 1867	<p>Preceptuaba que podía libremente ejercerse toda industria o profesión, siempre que no se opongan a la moral, a la seguridad o salubridad pública (art. 22).</p> <p>La propiedad era inviolable, ya sea material o intelectual (art. 25).</p> <p>Los extranjeros podían adquirir bienes en el territorio de la República, y quedaban, en lo correspondiente a dicha propiedad, sujetos a las obligaciones y al goce de los derechos de peruano (art. 26).</p>
Constitución para la República del Perú de 1920	Dictada por la Asamblea Nacional de 1919 y promulgada el 18 de Enero de 1920	<p>Prescribía que no se reconocen empleos hereditarios (art. 6).</p> <p>En cuanto a garantías sociales, señaladas en el Título IV, se reconocía la libertad de asociarse y la de contratar (art. 37).</p> <p>La propiedad era inviolable, sea material, intelectual, literaria o artística, pudiéndose privar solo en casos legítimos (art. 38).</p> <p>En cuanto a propiedad, los extranjeros se encontraban en las mismas condiciones que los peruanos, pero no podían adquirir ni poseer tierras, aguas, minas y combustibles, en una extensión de cincuenta kilómetros distante de las fronteras, bajo pena de perder la propiedad adquirida, salvo el caso de necesidad nacional declarada por ley especial (art. 39).</p> <p>De otro lado, para la adquisición y transferencia de determinadas clases de propiedad, se podían establecer restricciones y prohibiciones especiales (art. 40).</p> <p>En toda su amplitud, la propiedad minera pertenecía al Estado, pudiéndose conceder posesión o usufructo, según lo prescribía la ley (art. 42).</p> <p>Los descubrimientos eran de propiedad exclusiva de sus autores (art. 43).</p>

		<p>El Estado podía tomar a cargo o nacionalizar transportes terrestres, marítimos, aéreos u otros servicios públicos de propiedad particular, previo pago de la indemnización correspondiente (art. 44).</p> <p>Se prescribía la libertad de comercio e industria, las que se podían realizar bajo el sometimiento a los requisitos y a las garantías prescritas por ley siendo que, en caso de necesidad pública o seguridad, el Estado podía establecer limitaciones a tales actividades (art. 45).</p> <p>Se prescribe la libertad de trabajo, por lo que puede ejercerse todo oficio, industria o profesión que no se opongan a la moral, a la salud y a la seguridad pública (art. 46).</p> <p>Se encontraba prohibido el monopolio, así como el acaparamiento industrial y comercial; sin embargo, por exclusivo interés público y mediante ley, el Estado tenía la permisión de establecer monopolios y estancos (art. 50).</p> <p>El Estado tenía la función de fomentar los establecimientos de ahorros, de seguros y las cooperativas de producción y de consumo que tengan a fin de mejorar las condiciones de las clases populares (art. 56).</p> <p>Los productos de consumo para la subsistencia podían ser abarataados en caso de necesidad y mediante ley sin que se ordene la apropiación de bienes sin debida indemnización (art. 57).</p>
<p>Constitución Política del Perú de 1933</p>	<p>Dada el 29 de marzo de 1933</p>	<p>En su Título II, denominado «Garantías Constitucionales», prescribía como garantías nacionales y sociales que el Estado mantendrá la estabilidad de la moneda y la libre conversión del billete bancario, de acuerdo a ley (art. 14).</p> <p>Los empréstitos nacionales se autorizaban o aprobaban por ley (art. 15).</p> <p>Se prohibían los monopolios y los acaparamientos industriales y comerciales, empero, en atención al interés nacional por ley y por parte del Estado, se podían establecer monopolios y estancos (art. 16).</p> <p>Las compañías mercantiles, nacionales o extranjeras eran sujetas a lo dispuesto por las leyes y en todos los contratos firmados entre el Estado y extranjeros debía constar el sometimiento expreso de extranjero a las leyes y tribunales del Estado, así como su renuncia a toda reclamación diplomática (art. 17).</p> <p>Se reconocía la libertad de asociarse y de contratar (art. 27).</p>

		<p>El interés máximo por préstamos de dinero se establecía por ley (art. 28).</p> <p>La propiedad era inviolable, ya sea esta material, intelectual, literaria o artística, solo se privaba a la propiedad por razones de utilidad pública y se otorgaba indemnización (art. 29).</p> <p>Los derechos de autores e inventores se encontraban protegidos por el Estado (art. 30).</p> <p>La propiedad se sometía a gravámenes, contribuciones y limitaciones prescritas por ley (art. 31).</p> <p>Extranjeros y peruanos se encontraban en las mismas condiciones en cuanto a la propiedad (art. 32).</p> <p>La propiedad se ejercía en armonía con el interés social (art. 34) y se podía limitar por ley (art. 35).</p> <p>Los extranjeros no podían poseer ni adquirir propiedades dentro de cincuenta kilómetros de fronteras (art. 36).</p> <p>Al Estado le pertenecían las minas, tierras, bosques, aguas y todas las fuentes naturales de riqueza, además de que por ley se fijaba las condiciones para su utilización y concesión, a particulares, en propiedad o usufructo (art. 37).</p> <p>Por ley y previa indemnización, el Estado podía tomar a cargo o nacionalizar los transportes terrestres, marítimos, fluviales, lacustres, aéreos u otros servicios públicos de propiedad privada (art. 38).</p> <p>Se reconocía por parte del Estado la libertad de comercio e industria (art. 39).</p> <p>El Estado garantizaba la libertad de trabajo (art. 42).</p>
<p>Constitución para la República del Perú de 1979</p>	<p>Dada el 12 de julio de 1979</p>	<p>Reconocía en su contenido, como derechos fundamentales de la persona, a contratar con fines lícitos sin autorización previa (art. 2.12), a elegir y ejercer libremente el trabajo de acuerdo a ley (art. 2.13), a la propiedad y a la herencia (art. 2.14), a participar de forma individual o asociada a la en la vida económica de la nación (art. 2.16).</p> <p>La principal fuente de riqueza reconocida por el Estado era el trabajo, así como le correspondía a dicho ente promover las condiciones económicas y sociales orientadas a eliminar la pobreza y a asegurar ante el desempleo y subempleo (art. 42).</p> <p>Agregado a ello, el Título III de esta Constitución, denominado «Régimen Económico» tenía como contenido diferentes capítulos, que son los siguientes: principios generales (arts. 110 a 117), recursos naturales (arts. 118 a 123), propiedad (arts. 124 a 129), empresa (arts. 130 a 137), hacienda pública (arts. 138</p>

		<p>a 147), moneda y banca (arts. 148 a 155), régimen agrario (arts. 156 a 160) y comunidades campesinas y nativas (arts. 161 a 163).</p> <p>En este sentido, si bien nuestro propósito no es por menorizar respecto a la regulación representada en cada artículo, sí es necesario puntualizar elementos que entendemos esenciales de este régimen.</p> <p>Así, conforme prescribe el artículo 110, la justicia social se constituía como fundamento del régimen económico de la República, por lo que el Estado es el promotor del desarrollo económico y social mediante el incremento de la producción y de la productividad, la racional utilización de los recursos, el pleno empleo y la distribución equitativa del ingreso.</p> <p>De otro lado, la política económica y social se encontraba a cargo del Estado (art. 111).</p> <p>El Estado garantizaba el pluralismo económico (art. 112). La iniciativa privada era libre (art. 115). Se permitía el comercio exterior libre (art. 117). Los recursos naturales eran patrimonio de la nación (art. 118).</p> <p>El Estado consideraba a la propiedad como inviolable y la garantizaba (art. 125), permitiéndose la expropiación de acuerdo a ley (art. 127).</p> <p>Se reconocía la libertad de comercio e industria (art. 131).</p> <p>El Estado promovía la pequeña empresa y la actividad artesanal (art. 135).</p> <p>La ley determinaba el sistema bancario (art. 148).</p> <p>El desarrollo integral agrario era prioridad para el Estado (art. 156).</p> <p>El desarrollo integral de las comunidades nativas y campesinas era promovido por el Estado (art. 161).</p>
<p>Constitución Política del Perú de 1993</p>	<p>Promulgada el 29 de diciembre de 1993. Es la vigente Constitución peruana</p>	<p>Prescribe en su contenido, en cuanto a disposiciones en materia económica, las siguientes. Toda persona tiene los siguientes derechos: a la propiedad sobre sus creaciones, sean de clase intelectual, artística, técnica y científica, y de sus productos (art. 2.8); a contratar con fines lícitos, siempre que no contravengan leyes de orden público (art. 2.14); a la libertad de trabajar (art. 2.15); a la propiedad (art. 2.16), y a participar de forma individual o asociada en la vida económica de la nación (art. 2.17).</p> <p>Aunado a ello, el Título III, denominado «Del Régimen Económico» da cuenta de la existencia de un especial marco normativo en la materia que nos ocupa.</p>

		<p>Así, este título se compone de seis capítulos, que son los siguientes: principios generales (arts. 58 a 65); del ambiente y los recursos naturales (arts. 66 al 69); de la propiedad (arts. 70 a 73); del régimen tributario y presupuestal (arts. 74 a 82); de la moneda y la banca (arts. 83 a 87); del régimen agrario y de las comunidades campesinas y nativas (arts. 88 a 89).</p> <p>Ahora bien, se debe especificar los principales elementos que compone el régimen económico en el Perú. Así, en cuanto a principios se prescriben: la iniciativa privada es libre, y se ejerce en una economía social de mercado (art. 58); el Estado estimula la creación de la riqueza y garantiza la libertad de trabajo, empresa, comercio e industria (art. 59); el reconocimiento por parte del Estado del pluralismo económico y mismo tratamiento de la actividad empresarial, sea pública o privada (art. 60); la libre competencia es vigilada por el Estado (art. 61); la libertad de contratar (art. 62); la inversión nacional y extranjera se someten en las mismas condiciones (art. 63); libre tenencia y disposición de moneda extranjera (art. 64); el interés de los consumidores y usuarios es defendido por el Estado (art. 65).</p> <p>De otro lado, se prescribe que los recursos naturales son patrimonio de la nación (art. 66); el derecho de propiedad es inviolable, el Estado lo garantiza y se ejercen en armonía con el bien común (art. 70); los tributos se crean, modifican o derogan y se establecen exoneraciones por ley o decreto legislativo (art. 74); el sistema monetario se encuentra fijado por ley, y es facultad exclusiva del Estado la emisión de billetes y monedas, la cual es ejercida por el Banco Central de Reserva del Perú (art. 83); el desarrollo agrario es apoyado por el Estado, por lo que garantiza la propiedad sobre la tierra (art. 88); la identidad cultural de las comunidades campesinas y nativas es respetada por el Estado, siendo sus tierras imprescriptibles (art. 89).</p>
--	--	---

Ahora bien, reiterando que no es mi intención comentar pormenorizadamente o analizar el contenido económico de las constituciones citadas, es oportuno referir acerca del sentido del derecho constitucional económico, y asumir como base las constituciones políticas del Perú, dado que vale concebir a la regulación como una forma de comprender su connotación.

Teniendo en cuenta el contenido de la Constitución Política de 1823, los asuntos económicos no tenían mayor tratamiento que el referenciar a la propiedad, como puede entreverse de lo dispuesto en los artículos 193, 17, 34, 43, 92, 19, esgrimidos, por lo que se constituye como un requisito para el ejercicio tanto de la ciudadanía como para formar parte de cargos de representación. Además, las actividades realizadas al interior del Estado —las de empleo, fundamentalmente— eran aquellas que de algún modo servían para impulsar la economía y contribuir con el erario público. Así, el derecho constitucional económico se entiende como el orden normativo fijado por y para el Estado cuya su finalidad es servir como elemento regulador, normativamente hablando, de la actividad económica desarrollada en el territorio estatal.

A su vez, considerando el contenido de la Constitución Política de 1826, que prescribía genéricamente acerca de los asuntos económicos, es de resaltar la garantía de permisión de todo género de trabajo, comercio e industria, ejercidos bajo observancia de algunas limitaciones, como las costumbres públicas, la seguridad y la salubridad de los peruanos. Esta regla, de un lado, orientaba al conocimiento del modo de realización de las actividades de trabajo, comercio e industria en el país; y, de otra parte, se comportaba como elemental, pues facilitaba, al interior del Estado, la realización de actividades de orden económico que servían, a quienes las ejercían, como fuente de ingresos para la satisfacción de sus necesidades y para contribuir al impulso de la economía nacional. Además, si bien se otorgaba esta libertad, la misma se encontraba limitada; y entendemos que la fijación de límites se justificaba en la necesidad de que se garantice el buen desarrollo de estas actividades y se otorgue, así, adecuadas condiciones a sus destinatarios. Por su parte, las constituciones políticas de 1828, 1834, 1839, 1856, 1860 y 1867 reproducen un similar tratamiento que en la de 1826, particularmente en cuanto a la libertad de realización de las actividades de trabajo, comercio e industria, y fija, incluso, los mismos límites a dichas actividades.

En este orden de ideas, el derecho constitucional económico es entendido como un orden normativo que tiene como especial regulación a los asuntos relacionados con el quehacer económico de los sujetos que integran un Estado, ya sean estos nacionales o extranjeros, quienes realizan actividades concernientes a la producción, al consumo, a la distribución de bienes y servicios y, en general, a las actividades de organización del Estado para la satisfacción de necesidades, fundamentalmente. A su vez, el Estado hace suya a la actividad económica por medio del derecho constitucional

económico, pues este último regula el alcance de su actividad en este asunto y determina su rol como promotor y como facilitador económico, porque otorga libertad para el ejercicio de las actividades como el comercio, el trabajo y la industria, las cuales son relevantes en la economía al constituir fuente para la obtención de recursos económicos y de riqueza, en general.

Agregado a lo indicado, atendiendo al contenido de la Constitución Política de 1920, la cual otorgaba mayor connotación al tema económico, sin dejar de considerar los aspectos relativos a la propiedad y al ejercicio de actividades de orden económico como el comercio, la industria o el trabajo que se han comportado, en el caso de la propiedad, como derecho inviolable y, en lo que respecta a las actividades citadas, se las ha considerado como aquellas ejercidas con plena libertad sin que afecten la moral, la seguridad y la salubridad de los ciudadanos. Así, se incorporaba importantes aspectos, tales como el tratamiento al monopolio, el rol del Estado ante el monopolio, ante el ahorro y ante el precio de productos destinados a la subsistencia de la población. Asimismo, es de anotar que la Constitución Política de 1933 reproducía lo que el texto constitucional de 1920 prescribía en cuanto a los asuntos económicos.

De esta forma, se hace notar que las citadas constituciones otorgaban mayor perfilamiento a la actividad económica; lo que nos permite reiterar que, el derecho constitucional económico es un orden esencial y necesario que es materia de interés para el ente público debido a que se comporta como una alternativa jurídica útil tanto para organizar las actividades económicas desarrolladas al interior del Estado, según la época, como para definir el rol del Estado frente a la economía teniendo como punto de llegada la observancia del bienestar social.

En cuanto a la Constitución Política de 1979, esta otorgaba tratamiento particular al régimen económico, puesto que reconocía la función estatal frente a la economía y a las actividades que pudieran establecerse producto de la actuación de los agentes económicos que directamente lo impulsaban, como son, por ejemplo, los sujetos dedicados al comercio, al trabajo, a la empresa. Además, se otorgaba énfasis en los recursos naturales existentes en el territorio de la República, considerándolos, opinamos, como fuente de riqueza y elemento impulsor de la economía del país. Del mismo modo, el Estado exteriorizaba su compromiso con el desarrollo integral del sector agrario y de las comunidades campesinas y nativas a las que reconocía por su importancia como parte del ámbito económico.

Con lo indicado, se puede afirmar que el derecho constitucional económico ha sido perfilado como el conjunto normativo que tiene como objeto a la economía nacional, porque le atribuye un carácter esencial para el desarrollo del Estado, habida cuenta de que por medio de la economía el país se impulsa y continúa en avance de cara a su desarrollo. A su vez, cabe considerar que establecer un régimen económico y otorgarle a tal conjunto normativo un rango constitucional es apropiado, ya que constituye un aspecto relevante para la vida social, económica y política del Estado, que debe regularse en la principal norma del Estado (la Constitución) no solo porque esta es una limitante al ejercicio del poder público, sino porque ella debe contener en sus disposiciones reglas de comportamiento de los agentes económicos y del propio Estado. Este último es quien debe facilitar, promover e impulsar toda actividad económica, que implica no solo determinar los mecanismos para la obtención de riqueza, sino, además, definir la redistribución de recursos a su cargo, pensando en el bienestar social y el desarrollo integral del país.

Finalmente, la Constitución Política del Perú de 1993 otorga pormenores sustanciales acerca del régimen económico en el Perú. Discurrimos que los principios citados sustentan, orientan y legitiman a la actividad económica desarrollada en el territorio nacional; por ello, es importante que se conozcan, para garantizar su observancia. Además, el régimen se compone de otros elementos, como, por ejemplo, la propiedad, que es el elemento que sustenta a la economía; el asunto de la moneda, de la banca, de los recursos naturales, que sirven para la satisfacción de necesidades de las actuales y futuras generaciones; de los asuntos tributario y presupuestal, que son necesarios para la obtención de recursos de parte del Estado para ejecutar su función de bienestar general y cumplir sus deberes como tal; del régimen agrario y de las comunidades campesinas y nativas cuyo rol estatal, frente a ellas, no es sino el velar por su desarrollo bajo la actividad tuitiva de sus tierras, y del reconocimiento de su identidad cultural que las caracteriza y las singulariza.

Con todo, lo que se quiere es manifestar que el derecho constitucional económico se encuentra entendido como un régimen especial o particular centrado en la economía y en todo lo que implica las relaciones de orden económico, vale decir, la creación de riqueza y el establecimiento de fuentes de ingresos; el tratamiento de los recursos útiles para el beneficio de las personas en tanto coadyuvan a la satisfacción de sus necesidades; la distribución y redistribución de riquezas por parte del Estado; la propie-

dad, que es inviolable y es ejercida en armonía con el bien común, y, en general, el rol del Estado en la economía. Asimismo, el derecho constitucional económico tiene como propósito no solo fundamentar, determinar y exteriorizar las reglas de juego de la actividad económica en el país, sino que, al mismo tiempo, pretende servir como instrumento impulsor para la fijación de otras reglas económicas, elaboradas en función de las necesidades temporales y la realidad nacional y global. En consecuencia, a partir de las constituciones políticas peruanas, se ha podido entender el sentido del derecho constitucional económico y la utilidad que ostenta, como tal, tanto para el Estado como para los sujetos que directa o indirectamente se encuentran vinculados con el quehacer económico. Cabe agregar que, si bien cada actor económico ostenta un rol, dicho papel se halla no solo dirigido por este marco normativo, sino también limitado *per se*.

Agregado a lo anotado, y en respuesta a la actividad propositiva efectuada a través del presente trabajo, se sugiere estimar en las futuras relaciones económicas, como las contrataciones, por ejemplo, a los aspectos de la globalización, las nuevas tecnologías y la inteligencia artificial, puesto que, a la fecha (2023), están teniendo lugar de forma perceptible. De este modo, en su momento, será imperioso repensar la actividad económica en el Estado y, por consiguiente, será necesario fijar nuevas reglas que compongan no solo el marco constitucional de la economía, sino que también perfilen al propio derecho constitucional económico. Ello ayudará a considerar a la Constitución como un texto que prescribe sus reglas en función de las exigencias contemporáneas determinadas por el devenir del tiempo y, por ende, motivará tanto a los legisladores como a los académicos a proponer nuevas reglas y formas de protección para el impulso de este derecho y de la economía del país, las cuales se encuentran, en su interior, por esencia y por objeto.

III. Conclusiones

- La ordenación en materia económica, mediante el derecho constitucional económico, ha significado una relevante y exclusiva potestad por parte del Estado, debido a que con ella se ha hecho posible el perfilamiento de la economía y la delimitación y limitación del rol de los agentes económicos que actúan al interior del territorio estatal.
- Los elementos de orden económico prescritos en las constituciones políticas del Perú de los años 1823, 1826, 1828, 1834, 1839, 1856, 1860, 1867, 1920, 1933, 1979 y 1993 han permitido encontrar un sentido

de derecho constitucional económico, el cual, fundamentalmente, constituye un ordenamiento especial y necesario que organiza la vida económica del país; asimismo, su perfilamiento ha sido progresivo y definido, a través tiempo, en atención a las exacciones contextuales determinadas por el Estado.

- El sentido del derecho constitucional económico se integrará a través del tiempo, en atención a las exigencias instauradas por el contexto contemporáneo, caracterizadas por el avance de la ciencia y de la tecnología, que no son ajenas al derecho. Por tal razón, al Estado le corresponde responder, por medio de la regulación, a toda exigencia para desplegar la utilidad y el sentido de su actividad regulatoria.

IV. Referencias

Blume, E. (1997). La Constitución económica peruana y el derecho de la competencia. *Themis. Revista de Derecho*, (36), 29-37.

Congreso de la República del Perú. (s.f.). *Archivo Digital de la Legislación del Perú*. https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/constituciones_ordenado/CONSTIT_1823/Cons1823_TEXTO.pdf

Congreso de la República del Perú. (s.f.). *Archivo Digital de la Legislación del Perú*. <https://www.leyes.congreso.gob.pe/constituciones.aspx>

Ferrero, R. (2000). *Ciencia Política, Teoría del Estado y derecho constitucional General y Comparado*. Grijley.

Kresalja y Ochoa. (2016). *derecho constitucional económico*. PUCP.

Laguna, J. C. (2016). *Derecho Administrativo Económico*. Aranzadi.

Mordeglia, R. M. (1998). Elementos de derecho constitucional económico. *Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*, 235-271. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/lecciones-ensayos/article/view/34649/31621>

Real Academia Española. (2023). *Diccionario de la lengua española*. <https://dle.rae.es>